

Aguascalientes, Aguascalientes, tres de marzo de dos mil veintiséis.- Encontrándose debidamente integrado el expediente relativo al juicio contencioso administrativo en que se actúa, tramitado en la vía **sumaria** tradicional; el Licenciado **Víctor Alfonso Lomelí Serrano**, Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo G/JGA/4/2026, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **Juan Alberto Herrera Vela**, en los términos del artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.— Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el primero de octubre de dos mil veinticinco, *********, en representación legal de *********, compareció a demandar la nulidad de la resolución de cinco de agosto de dos mil veinticinco, emitida por la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Aguascalientes, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la cual impuso dos multas las cuales asciende a la cantidad total de \$56,570.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.— Mediante auto de catorce de octubre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de nulidad en vía de **juicio sumario tradicional**, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para efecto de que produjeran su contestación respectiva.

TERCERO.— A través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, compareció la autoridad demandada a formular su contestación de demanda.

CUARTO.— Mediante auto de dos de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda. Asimismo, al advertir que no existían cuestiones pendientes que acordar ni pruebas que desahogar, se otorgó a las partes el plazo para presentar sus alegatos.

QUINTO.— Toda vez que ha transcurrido el plazo legal para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente en el juicio que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.— En los términos de los artículos 3, fracciones IV y XII, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 58-2, primer párrafo, fracciones II, III y último párrafo y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con los artículos 48, fracción VIII y 49, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, el suscrito Instructor adscrito a la **SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer del presente asunto.

Además, la competencia del Magistrado instructor para dictar la presente sentencia definitiva se encuentra consagrada en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.— La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la parte actora la acompañó al presentar su demanda de nulidad, siendo plenamente reconocida por la autoridad demandada al formular su contestación de demanda.

TERCERO.— La **LITIS GENERAL** en el caso que nos ocupa se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

- 3 -

CUATRO.- A continuación, se procede al análisis en conjunto de los concepto de impugnación **primero y segundo** de la demanda al encontrarse relacionados entre sí.

En el **primer** concepto de impugnación, sostiene que la resolución impugnada es ilegal por contravenir lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer de la debida fundamentación y motivación respecto de la sanción 1, correspondiente que no se acreditó el pago del salario mínimo profesional vigente de la tabla de profesiones, oficios y trabajos especiales que emite la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Añade que la autoridad fue omisa en señalar con base a qué, es que considera que su representada paga menos del salario mínimo profesional, siendo que ella misma reconoce que su representada paga la cantidad de 288.96, conforme a los recibos de nómina exhibidos, es decir, 0.13 centavos más que el mínimo.

Refiere que la autoridad viola lo dispuesto en el artículo 59, fracción VII del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en el cual dispone que las resoluciones deben contener la fundamentación y motivación legal, siendo que la demandada no realizó una determinación clara, para la cuantificación de la multa impuesta.

En el **segundo** concepto de impugnación, señala que la resolución impugnada es ilegal por contravenir lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer de la debida fundamentación y motivación respecto de la sanción 2, correspondiente a la afiliación del centro del trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, siendo que la demandada no realizó una determinación clara, para la cuantificación de la multa impuesta.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda calificó de infundados los argumento de las partes, sosteniendo que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

A juicio de este juzgador resulta parcialmente **fundados** los argumentos.

De conformidad con los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado, se entiende por lo primero que ha de expresarse con precisión los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es necesario además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Lo anterior en apoyo a lo sustentado por la tesis jurisprudencial VI.2o.J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de mil novecientos noventa y tres, página 43, Octava Época, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los

incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Registro digital: 216534 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43 Tipo: Jurisprudencia”

En ese sentido, del análisis realizado a la resolución de cinco de agosto de dos mil veinticinco, emitida por la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Aguascalientes, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que obra agregada a fojas 038-038 del expediente en que se actúa y que es valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que la enjuiciada impuso dos multas las cuales asciende a la cantidad total de \$56,570.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), conforme a lo siguiente:

Conducta	Infracción	Multa
1. Por no acreditar que se efectúa el pago del salario mínimo profesional vigente.	Artículos 85, 90, 91, 93 y 132, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.	Con fundamento en el artículo 1002 de la Ley Federal del Trabajo, impone una multa de \$28,285.00, que representa 250 veces la unidad de medida y actualización.
2. Por no acreditar que se afilia el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.	Artículos 97, fracción IV, 110, fracción VII y 132, fracciones I, XXVI y XXVI Bis, de la Ley Federal del Trabajo.	Con fundamento en el artículo 994, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, impone una multa de \$28,285.00, que representa 250 veces la unidad de medida y actualización.

Ahora bien, las disposiciones legales en mención, disponen lo siguiente:

“LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 85 .- *El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo . En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.*

[...]

Artículo 90 .- *Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo.*

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos. Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de toda persona trabajadora a la obtención de satisfactores.

La fijación anual de los salarios mínimos, o la revisión de los mismos , nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido.

Artículo 91.- *Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación , que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.*

[...]

Artículo 93 .- *Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación.*

[...]

Artículo 97.- *Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:*

- 7 -

[...]

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley , destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios . Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

[...]

Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores , están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

[...]

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley , destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

[...]

Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:

I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;

[...]

XXVI. *Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110 , enterar los descuentos en orden de prelación , primero al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y posterior a las o tras instituciones. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;*

XXVI Bis. *A filiar al centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores , a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad. La a filiación será gratuita para el patrón;*

[...]

Artículo 994. *Se impondrá multa, por el equivalente a:*

[...]

III. De 50 a 1500 Unidades de Medida y Actualización al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132 , fracciones IV , VII, VIII, IX, X , XII , XIV, XXII y XXVI Bis;

[...]

Artículo 1002.- *Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Título o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.”*

Del mismo modo, de la resolución impugnada se advierte que para individualizar las multas impuestas a la actora, la enjuiciada asentó las circunstancias particulares del infractor, considerando la prelación de lo dispuesto en el artículo 992 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece:

Artículo 992.- *Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones, directivos sindicales o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.*

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la violación.

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La gravedad de la infracción;

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

IV. La capacidad económica del infractor; y

V. La reincidencia del infractor.

- 9 -

Esto es, consideró la intencionalidad, la gravedad de la infracción, así como las condiciones económicas del infractor, pues indicó de manera sustancial lo siguiente:

Intencionalidad: Por lo que respecta a la primer y segunda conducta, refirió consideró que la conducta del patrón se considera intencional ya que no dio cumplimiento a las disposiciones en materia de condiciones generales de trabajo que fijan leyes y sus reglamentos.

Gravedad: Respecto de las conductas primera y segunda, las consideró como graves, porque no acreditó que efectúa el pago del salario mínimo profesional vigente para sus colaboradores con puesto de “Despachador” equiparable al puesto de “oficial gasolinero”, y porque no acreditó que afilia al centro de trabajo del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Reincidencia: Determinó que para ambas conductas no existe reincidencia.

Perjuicio a la colectividad: Señaló que no aplica perjuicio ocasionado a la colectividad.

Capacidad económica: Respecto de las conductas primera y segunda, determinó que no cuenta con ese dato.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del **primer** concepto de impugnación, el cual, en síntesis sostiene que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada puesto que la autoridad fue omisa en señalar con base a qué, es que considera que su representada paga menos del salario mínimo profesional, siendo que ella misma reconoce que su representada paga la cantidad de 288.96, conforme a los recibos de nómina exhibidos, es decir, 0.13 centavos más que el mínimo; dicho argumento resulta parcialmente **fundado** pero **insuficiente**.

Sanción por no acreditar el pago del salario mínimo profesional vigente.

De la resolución controvertida se advierte que la autoridad señaló como sustento los artículos 85, 90, 91, 93 y 132, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, precisando la obligación patronal de cubrir a sus trabajadores un salario no inferior al mínimo profesional aplicable y de cumplir las normas laborales vigentes. Asimismo, invocó el artículo 1002 del propio ordenamiento como fundamento de la sanción, fijándola en 250 Unidades de Medida y Actualización, dentro del margen legal previsto. Existe, por tanto, exacta correlación entre la conducta atribuida, las disposiciones que imponen la obligación y la norma que establece la consecuencia jurídica, por lo que contrario a lo sostenido, el acto se encuentra debidamente fundado, sin que la parte accionante adujera mayores cuestionamientos.

Respecto de la motivación utilizada por la autoridad consideró lo siguiente:

“...4. POR NO ACREDITAR QUE SE EFECTÚA EL PAGO DEL SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL CONFORME A LOS ARTÍCULOS 85, 90, 91, 92 Y 132, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [...], SIN EMBARGO, EN EL ANÁLISIS REALIZADO A LOS ELEMENTOS DOCUMENTALES OFRECIDOS SE DETECTA QUE EN LOS RECIBOS DE NÓMINA DEL PERIODO DEL 01/01/2025 AL 05/01/2025 DE LOS TRABAJADORES [...] LAS PERCEPCIONES POR CONCEPTO DE SUELDO ORDINARIO Y SÉPTIMO DÍA NO CORRESPONDEN AL SALARIO DIARIO POR LOS DÍAS TRABAJADOS, SIENDO QUE SEGÚN LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS PERCIBIERON UN SUELDO ORDINARIO DE \$1155.84 POR 5 DÍAS TRABAJADOS LO QUE CORRESPONDE ÚNICAMENTE A 4 DÍAS PAGADOS, ASÍ COMO TAMPOCO SE LES PAGA COMPLETO EL CONCEPTO DE SÉPTIMO DÍA YA QUE APARECE UNA PERCEPCIÓN POR 192.64 ÚNICAMENTE, SIENDO 288.96 LA CANTIDAD QUE DEBIERON RECIBIR...”

[...]

Descripción: *Por no acreditar que efectúa el pago del salario mínimo profesional vigente para LOS COLABORADORES DE*

- 11 -

*ESTE CENTRO DE TRABAJO, como es el caso [...] con puesto de DESPACHADOR (A) equiparable al puesto de OFICIAL GASOLINERO que aparece en la tabla de profesiones, oficios y trabajos especiales DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS quienes en el periodo del 01/01/2025 al 05/01/2025 recibieron la cantidad de \$192.64 diarios, **tendiendo un salario manifestado en los recibos de nómina exhibidos de \$288.96.***

Énfasis añadido.

De lo anterior se advierte que la autoridad, al analizar los comprobantes de pago correspondientes al periodo comprendido del primero al cinco de enero de dos mil veinticinco, determinó que el patrón cubrió a diversos trabajadores la cantidad de \$1,155.84, lo que —a su juicio— equivale a \$192.64 diarios, suma obtenida de dividir dicho monto entre seis días de trabajo, bajo el supuesto de una jornada semanal de seis días laborados por uno de descanso.

No obstante, tal razonamiento evidencia una deficiente motivación, pues la propia resolución impugnada precisa que el periodo revisado abarcó únicamente del primero al cinco de enero de dos mil veinticinco, es decir, cinco días, por lo que, resulta incorrecto dividir el monto total entre seis días, cuando la propia determinación de multa reconoce que el pago corresponde a un lapso de cinco días, siendo que, lo jurídicamente procedente era dividir la cantidad de \$1,155.84 entre cinco días, lo que arroja un salario diario de \$231.17.

Ahora bien, si bien la parte accionante sostiene que la autoridad reconoce que en los comprobantes de pago se consigna un salario diario de \$288.96 —esto es, \$0.13 centavos por encima del salario mínimo profesional aplicable—, lo cierto es que el motivo de disenso no radica en lo asentado formalmente en los recibos, sino en que la cantidad efectivamente cubierta a los trabajadores es inferior a la señalada en dichos comprobantes y, además, se encuentra por debajo del salario mínimo profesional correspondiente al puesto de oficial gasolinero.

En este contexto, aun cuando se advierte una deficiencia en la motivación de la autoridad al calcular el salario diario con base en seis días y no en

cinco, lo cierto es que la parte accionante fue omisa en acreditar, con pruebas idóneas y suficientes, que efectivamente cubre a sus trabajadores el salario diario de \$288.96 que aparece en los comprobantes.

Ello es así, pues del propio monto pagado en el periodo referido (\$1,155.84 por cinco días) se desprende un salario diario de \$231.17, cantidad inferior al salario mínimo profesional correspondiente al puesto de DESPACHADOR, equiparable al de OFICIAL GASOLINERO¹, lo que es acorde con la conducta infractora que fundó la autoridad la cual, como quedó precisado en líneas anteriores se encuentra debidamente justificada conforme a los preceptos legales dados por la autoridad demandada en la resolución, sin que la parte accionante contravirtiera de forma frontal dichos preceptos.

Ahora bien, del análisis del segundo concepto de impugnación de la parte accionante resulta ser **inoperantes**, en virtud de que no combaten de manera frontal y directa los fundamentos y motivos que sustentan el acto controvertido. En efecto, la accionante se limita a manifestar de manera genérica que la autoridad “invoca un sinnúmero de leyes, decretos, acuerdos y publicaciones en el Diario Oficial de la Federación”, sosteniendo que la determinación no es clara, precisa ni congruente, y que genera un estado de confusión al no expresar cómo se realizó la cuantificación; sin embargo, no identifica qué preceptos fueron indebidamente aplicados, cuál es la porción normativa incorrectamente invocada, ni explica de qué manera concreta la motivación resulta insuficiente o errónea.

Tal deficiencia argumentativa impide a este Juzgador realizar un análisis de legalidad, pues no se formulan razonamientos encaminados a desvirtuar la adecuación entre los hechos acreditados y las disposiciones aplicadas.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-SS-11**, emitida por la Sala Superior del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa que más adelante se citara, en la que se sostiene que los agravios o conceptos de impugnación son inoperantes cuando no controvierten de manera eficaz las

¹ Salario mínimo para oficial gasolinero 288.83 conforme a la obtenida en la página de: <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.

- 13 -

consideraciones que sustentan la resolución impugnada, esto es, cuando se limitan a manifestaciones genéricas, dogmáticas o imprecisas sin atacar los razonamientos torales del acto administrativo.

En consecuencia, los planteamientos deben calificarse como **inoperantes**.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- *Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.*

Sin embargo, en el supuesto no concedido de que los planteamientos de la parte actora pretendieran controvertir la legalidad de la resolución impugnada, los mismos devienen **infundados** en atención a lo siguiente:

Sanción por no afiliar el centro de trabajo al INFONACOT

La autoridad fundó su determinación en el artículo 132, fracción XXVI Bis, de la Ley Federal del Trabajo, que impone expresamente a los patrones la obligación de afiliar su centro de trabajo a dicho Instituto, así como en el artículo 994, fracción III, que prevé la sanción correspondiente por su incumplimiento. La resolución identifica con claridad la obligación omitida y el precepto que establece la consecuencia jurídica, cumpliendo con la exigencia constitucional de fundamentación.

Por lo que hace a la motivación, la autoridad expuso que la actora no acreditó haber realizado la afiliación obligatoria, configurándose una infracción de carácter formal cuyo incumplimiento se actualiza por la sola omisión. La multa impuesta, equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización, se encuentra dentro del rango legal de 50 a 1500 UMA previsto por el legislador.

En virtud de lo anterior, al no acreditar la demandante que con relación a la resolución impugnada, se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad

de los actos administrativos previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevalece la presunción de legalidad de la misma, presunción que se encuentra prevista para los actos de las autoridades fiscales en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, debiéndose en consecuencia reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, la cual ha quedado debidamente descrita en el primer resultando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, con apoyo en el artículo 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Licenciado **Victor Alfonso Lomelí Serrano** Magistrado por ministerio de ley, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, el Licenciado **Juan Alberto Herrera Vela**, quien da fe.

JAHV

El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, el Licenciado Juan Alberto Herrera Vela, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Aguascalientes, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en

- 15 -

*términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del **nombre de la parte actora**. Conste.*